

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022)

TUTELA No.: 110014003015-2022-00005-01
ACCIONANTE: ALBERTO CARDONA
ACCIONADAS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCION DE GESTION DE
PATRIMONIO DOCUMENTAL Y ALCALDIA LOCAL DE PUENTE
ARANDA.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, contra el fallo de fecha 25 de enero de 2022, proferida en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual tuteló el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante instauro la acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, por cuanto no ha atendido la petición radicada el 4 de octubre de 2021, a través de los medios virtuales establecidos por la entidad para su recepción, sin que haya sido resuelto, lo que configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., a través de fallo del 25 de enero de 2022, concedió el amparo, al concluir que la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda vulneró el derecho cuya protección fue invocada, por lo que le ordenó que en el término de 48 horas, a partir de notificada la providencia, procediera a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud elevada por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Puente Aranda impugnó la decisión de primera instancia,

aduciendo que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que, esa entidad respetó y observó las normas relacionadas con el derecho de petición, en especial lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, respondiendo de manera oportuna, clara, y de fondo, sin que debe confundirse con la obligación de despachar de manera favorable las peticiones de los ciudadanos, maxime cuando se expone la imposibilidad fáctica de expedir la documental solicitada.

Agrega que la administración hizo lo que pudo en el marco de sus competencias para dar una respuesta de fondo al ciudadano, con tanta diligencia que remitió la petición a la dependencia encargada de archivo documental procurando facilitar el trámite al ciudadano.

Indica que se corrió traslado al Archivo General y se le informó a la peticionaria de manera clara que los documentos por ella solicitados no reposan en esa entidad, ni la conciliación fue practicada por esta, por ello mediante radicado No. 20216640551241 se dio traslado a la entidad que se considera competente para tener en custodia los documentos requeridos por el accionante, por lo tanto, la competencia para brindar respuesta es el Archivo Distrital conforme Resolución 1277 del 5 de septiembre de 2019 que adopta las Tablas de Retención Documental para asuntos contractuales y el traslado realizado por este despacho.

Por lo someramente expuesto, la accionada Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda solicita que, se declare la improcedencia de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de los derechos fundamentales vulnerados.

Finalmente, solicita se le desvincule de la presente acción y solicita se vincule a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Archivo Central, para que se pronuncie sobre las pretensiones planteadas por el accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, se emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y por tanto se deben negarse las pretensiones de la acción.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en efecto, como lo afirma el impugnante, la respuesta cumple con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, el derecho fundamental de petición de la parte accionante fue atendido de manera clara y de fondo con lo solicitado.

En términos de la jurisprudencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Precisado lo anterior, se observa, que presentada la impugnación, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., allegó cumplimiento del fallo indicando que si bien la orden va dirigida a la Alcaldía Local de Puente Aranda, quien reiteró, no estaba a su alcance expedir el documento, la Dirección Administrativa del Archivo Central a pesar de no estar vinculada en la acción de tutela, mediante memorando con radicado 20224200034423 del 31 de enero de 2022, informó que:

"Frente a lo ordenado por la Honorable Juez en fallo del (25) de enero de (2022), procedimos de manera inmediata a la búsqueda y ubicación del documento (Acta de Conciliación de fecha veinticinco (25) de abril de 1994), objeto de la presente acción constitucional. Documento solicitado por el accionante mediante petición de fecha cuatro (4) de octubre del 2021, radicado Orfeo 20216610060542.

2. Mediante radicado No. 20224201076821 del veintisiete (27) de enero de 2022, dirigido al correo electrónico dispuesto por el accionante señor Alberto Cardona, procedimos a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo No.2022-0005-00 y dentro del término establecido de las cuarenta y ocho (48) horas.

3. Respecto del concepto jurídico solicitado de la validez del amparo legal de la audiencia y conforme lo dispuesto en el Decreto 411 de 2016 "Por medio del cual se Modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", dentro del objeto y funciones de la Entidad, no se encuentra el de conceptuar sobre el asunto en comento.

4. Tanto el Acta de Conciliación en original, como las copias solicitadas por el señor ALBERTO CARDONA reposan en la Dirección Administrativa a la espera que el accionante suministre una dirección física de envío o se acerque a la entidad a retirarlas." SIC",

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el 27 de enero de 2022, la Directora Administrativa Tatiana Piñeros Laverde, profirió respuesta de fondo a la petición del accionante señor Alberto Cardona, expidiendo copia del acta de fecha 25 de abril de 1994, contestación que fue remitida al correo electrónico casadecardal@gmail.com del accionante, lo que conduce a concluir que se está frente a un hecho superado, en atención a que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado y en su lugar negar las pretensiones de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2022, por el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO CARDONA contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCION DE GESTION DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, por lo antes expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e77d966ed3704bad6b8e0d4b3d385f41bc80352cb9e2f09bccbd0bcfbf9cd**

Documento generado en 23/02/2022 07:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**